

### Entra en vigor la Ley de Justicia Universal (L.O. 1/2014, de 13 de marzo)

El 14 de marzo de 2014 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la **Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial relativa a la justicia universal** (<http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/14/pdfs/BOE-A-2014-2709.pdf>), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación (*Disposición final única*).

La finalidad de esta reforma legislativa, según su **Exposición de Motivos**, radica en la necesidad de delimitar con claridad los supuestos en que la jurisdicción española puede investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía, por cuanto *"la extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice el consenso de la comunidad internacional"*.

La presente reforma legislativa tiene por objeto una importante revisión del **artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial**, que es precisamente el precepto que, en el orden penal, determina la jurisdicción española, a cuyos apartados 2, 4 y 5 da nueva redacción, añade un nuevo apartado 6 y opera una leve modificación del número 4º del apartado 1 de su artículo 57 regulador de la competencia del Tribunal Supremo, quien también conocerá *"4.º De los demás asuntos que le atribuya esta Ley"* (en referencia clara a lo dispuesto en la nueva redacción del arriba indicado apartado 5 del artículo 23).

Los supuestos a los que se extenderá la jurisdicción penal española quedan configurados del modo que sigue:

1. La reforma no afecta a los apartados 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que los Juzgados y Tribunales del orden penal seguirán conociendo de:
  - (i) Los delitos y faltas cometidos en territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves españolas, sin perjuicio de lo dispuesto en los oportunos Tratados Internacionales (apartado 1); y
  - (ii) Los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando, según la ley española, puedan subsumirse en alguno de los ilícitos penales que se consignan en su apartado 3 y que están relacionados de una manera especial con la protección del interés nacional.
2. De conformidad con la nueva redacción del apartado 2, también conocerá la jurisdicción penal española de los delitos cometidos fuera del territorio nacional si concurren las siguientes circunstancias:
  - (i) Que los penalmente responsables sean españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho;
  - (ii) Que el hecho sea también delito en el lugar de ejecución, salvo que en virtud de un Tratado internacional suscrito por España o de un acto normativo de una Organización Internacional de la que España forme parte, no resulte necesario este requisito;

- (iii) Que el Ministerio Fiscal o el agraviado interpongan querrela en España; y
  - (iv) Que el penalmente responsable no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero por los mismos hechos o, habiendo sido penado, no hubiera cumplido condena (caso de cumplimiento parcial de la pena, se le rebajará proporcionalmente).
3. La nueva redacción que la reforma legislativa da al apartado 4 del artículo 23 implica la introducción de novedades de calado en la llamada "**justicia universal**", al establecer determinados límites positivos y negativos para que la jurisdicción penal española se pueda extender al conocimiento de determinados ilícitos penales (listado *numerus clausus*) cometidos en el extranjero.

A los efectos de esta publicación y dado su carácter limitado, nos detendremos únicamente en qué casos y condiciones puede conocer la jurisdicción española de alguno de esos delitos listados en el apartado 4 cuando se comentan en el extranjero.

De entre tales delitos (genocidio y lesa humanidad, torturas, piratería, terrorismo, contra la seguridad de la aviación civil, tráfico de drogas, financiación del terrorismo, violencia doméstica, trata de seres humanos, entre otros) a nuestros efectos destacamos la introducción expresa –y en términos homogéneos a la regulación prevista en nuestro Código Penal– de que será competente la jurisdicción penal española para conocer de hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional que puedan constituir delitos de **corrupción entre particulares** o en las **transacciones económicas internacionales** siempre que:

- (i) El procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- (ii) El delito se hubiera cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o
- (iii) El delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; y
- (iv) Que el Ministerio Fiscal o el agraviado interpongan querrela en España (requisito de procedibilidad introducido por el nuevo apartado 6 del artículo 23).

La modificación del precepto es clara al extender la jurisdicción española a supuestos en los que un español o un extranjero residente habitual en España lleve a cabo prácticas de corrupción en el extranjero, introduciéndose expresamente la mención de que las personas jurídicas con sede o domicilio social en España que pudieran resultar penalmente responsables por este tipo de delitos, también arrastran la competencia a la jurisdicción penal española aunque los comentan en el extranjero.

Con anterioridad a la aprobación de esta reforma, esa extensión en lo que a las personas jurídicas se refería se podría haber efectuado por mera equiparación entre la eventual responsabilidad penal de la persona física y de la jurídica, ya que la anterior redacción del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ninguna referencia hacía a la responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida por la Ley 5/2010, de 23 de junio, de reforma del Código Penal.

4. Sin embargo, el alcance de la jurisdicción penal española que se fija en la nueva redacción del apartado 4 del artículo 23, se ve limitado (en el sentido de que no serán perseguibles en España) a los supuestos consignados en el siguiente apartado 5:
- (i) Cuando se haya iniciado un procedimiento en un Tribunal internacional; o
  - (ii) Cuando se haya iniciado un procedimiento en el Estado del lugar donde se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:
    - (a) La persona a la que se impute el hecho no se encontrara en España; o
    - (b) Se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional, salvo que la extradición no sea autorizada.

En este segundo **(b)** supuesto, los Tribunales y Juzgados españoles se reservan la posibilidad de continuar ejerciendo su jurisdicción si el Estado que la ejerza no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede hacerlo, y así se valore por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a la que se elevará exposición razonada, atendiendo a una serie de circunstancias que se indican en ese apartado 5 *in fine*.

Por último, indicar que la **Disposición transitoria única** de esta Ley Orgánica impone a los Juzgados y Tribunales españoles (señaladamente, la Audiencia Nacional) la obligación de **sobreseer** las causas de que estén conociendo en el momento de su entrada en vigor si se siguen por alguno de los delitos en esta Ley Orgánica referidos, "hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella".

#### Más información:

##### **Carlos de los Santos**

Socio

[carlos.de.los.santos@garrigues.com](mailto:carlos.de.los.santos@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

##### **Florentino Orti**

Socio

[florentino.orti@garrigues.com](mailto:florentino.orti@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

##### **Gabriel Castro**

Socio

[gabriel.castro@garrigues.com](mailto:gabriel.castro@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

##### **Juan Pablo Regojo**

Asociado Sénior

[juan.pablo.regojo.balboa@garrigues.com](mailto:juan.pablo.regojo.balboa@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

# GARRIGUES

[www.garrigues.com](http://www.garrigues.com)



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermsilla, 3 - 28001 Madrid (España)  
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08